

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



LUNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1950

Número 210

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior . . . . .	1'00 >		
Id. de id. id. de dos años anteriores . . . . .	1'50 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	2'00 >		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

**Boletín Oficial del Estado**  
Correspondiente al día 27 de agosto de 1950  
AÑO XV NUM. 239

N.º 3.559

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana**

**Instrucciones para la campaña 1950-51.**

Excmo. Sr.: Para aplicación y desarrollo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de 31 de julio del año actual («Boletín Oficial del Estado» número 217), por la que se interviene y regula el comercio y circulación de los frutos Almendra y Avellana durante la campaña 1950-51, esta Comisión dispone lo siguiente:

### 1. CLASIFICACION DE COMERCIANTES.— SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

1.º A efectos de la aplicación de la Orden conjunta antes citada y de las presentes instrucciones, los comerciantes de almendra y avellana se clasifican en Agricultores, Almacenistas, Exportadores, Mayoristas, Detallistas e Industriales.

a) Los agricultores, cosecheros de almendra y avellana, pueden vender el producto de sus cosechas única y exclusivamente a los almacenistas de entrada y de término que figuren en las listas oficiales publicadas por la Comisión para la presente campaña.

b) Los almacenistas, descascaradores y exportadores, para poder ejercer el comercio como tales, deben figurar necesariamente en las Listas ante referidas, previa petición del interesado, de acuerdo con las Circulares números 20 y 21.

La cualidad de descascaradores va siempre unida a la de almacenistas; por lo tanto, al nombrar en lo sucesivo almacenistas, se sobrentien-

de se refiere también a descascaradores.

c) Los almacenistas pueden ser de entrada o de término, clasificándose en uno u otro grupo, a voluntad propia (Circular número 21).

Los almacenistas de entreda pueden y deben comprar exclusiva y obligatoriamente a los agricultores que les ofrezcan mercancía y vender también exclusiva y obligatoriamente, a los almacenistas de término, a quienes entregarán la mercancía comprada en grano, dentro del plazo de cinco días de entrada en sus almacenes, no pudiendo vender en ningún caso al mercado interior.

La obligación de comprar al agricultor por parte del almacenista de entrada, se entiende para la almendra grano, avellana greneta grano y avellana común cáscara, si no es descascarador con máquina descascaradora.

Si poseyese máquina descascaradora, la compra en cáscara le será obligatoria en todos los casos, y deberá entregar al almacenista de término el grano resultante del descascarado de la mercancía comprada en cáscara, dentro del plazo de diez días de la entrada del fruto en sus almacenes.

Los almacenistas de término pueden y deben comprar obligatoriamente a los agricultores y a los almacenistas de entrada que les ofrezcan mercancía, y vender obligatoriamente a los exportadores, con arreglo a las órdenes de entrega de las Juntas Distribuidoras de Compras de las Zonas al efecto autorizadas por la Comisión.

Estas Juntas de Compras se crearán en cada zona, mediante propuesta del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas.

Los almacenistas de término pueden vender al mercado interior, pero no a otros almacenistas, ya sean de entrada o de término.

En sus compras directas al agricultor tienen los mismos derechos y obligaciones que los almacenistas de entrada.

Se fija el plazo máximo de quince días para la entrega a los exportadores de la almendra en grano, producto de las descascaraciones que efectúen estos almacenistas.

En caso de que se precisen almendras o avellanas en cáscara con destino a la exportación, la Junta Distribuidora de Compras de la Zona determinará en cada momento la cantidad que sea necesaria para tal fin, con objeto de que los almacenistas tenedores reserven en esta forma, poniéndola a la disposición de la Junta Distribuidora de Compras.

Además de la Junta Distribuidora de Compras, se nombrará en cada Zona, a propuesta del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, una Junta de Arbitraje para que, en caso necesario, determine el demérito que se tiene que aplicar en las entradas de mercancía a los exportadores, y, caso de no haber avenencia, se recurrirá al dictamen técnico de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la mercancía, que decidirá.

d) Los exportadores pueden y deben comprar exclusiva y obligatoriamente a los almacenistas de término, a través de las Juntas Distribuidoras de Compras de las Zonas respectivas.

Efectuada por éstas la distribución teórica de la mercancía entre los exportadores, éstos tienen obligación de retirarla dentro de un plazo de diez días, a partir de la fecha de la distribución.

Dedicarán con preferencia a las exportaciones la mercancía adquirida; pero podrán vender también al mercado interior.

e) Los demás almacenistas de almendra y avellana con ventas al por mayor, que no figuran en las listas oficiales, serán considerados como mayoristas.

Podrán adquirir mercancía de los almacenes de término y de los exportadores que figuren en las listas oficiales y también de otros mayoristas.

Venderán exclusivamente a detallistas, a otros mayoristas o a industriales.

Para acreditarse como tales mayoristas, lo solicitarán por escrito de la Delegación Provincial de Abastecimientos, consignando en el mismo los siguientes datos:

Nombre y apellidos o razón social, domicilio con expresión de

calle o plaza y número, localidad y provincia, almacenes que posee, lugar en que se hallan situados y capacidad de almacenamiento de cada uno de ellos.

Deben también justificar documentalente su condición legal como tales mayoristas.

Una vez concedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos, si procede la autorización correspondiente, presentarán para su diligenciación y sellado el Libro oficial de movimiento y existencias. (Modelo número 6).

Este Libro irá foliado y será sellado y diligenciado en forma análoga al modelo número 5.

En él se reflejará diariamente las ventas al por mayor y las que se hagan al detall así como también las compras efectuadas.

f) Detallistas, como indica su denominación, son los que efectúan sus ventas al detall.

Pueden comprar a almacenistas de término y a exportadores que figuren en las Listas oficiales, a mayoristas y a otros detallistas.

g) Son industriales los que emplean la almendra y la avellana como producto primario y lo transforman para su venta. Pueden comprar a almacenistas de término y a exportadores, que figuren en las Listas oficiales, a mayoristas y a detallistas.

2.º La inclusión en las Listas oficiales como exportadores o almacenistas es incompatible con la de almacenistas o exportadores, en ellas solamente se puede figurar con una cualidad, que excluye necesariamente a la otra, salvo en algún caso en que concurren circunstancias excepcionales a juicio de la Comisión, previa propuesta del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

3.º También es incompatible con la cualidad de exportador o almacenista la de fabricante de turrón; por tanto, será dado de baja automáticamente en las Listas oficiales todos los comerciantes que posean además aquella industria.

4.º Los comerciantes que se encuentren en las antedichas condiciones y que no hayan sido dados de baja, solicitarán ésta urgentemente;

caso de no hacerlo así se les exigirán las debidas responsabilidades.

### Precios

5.º A efecto de precios se considerarán plazas exportadoras las siguientes poblaciones:

Málaga, Almería, Alicante, Palma de Mallorca, Reus (Tarragona) y Grado (Oviedo).

6.º Los precios únicos de los frutos almendra y avellana que sirven de base para la liquidación de las exportaciones son los señalados en el apartado cuarto de la Orden conjunta para la presente campaña.

7.º Los precios que han de abonar los almacenistas de entrada o de término a los agricultores serán los siguientes:

a) Si el agricultor entrega la mercancía a pie de almacén de almacenista de entrada o de término, situado en plaza exportadora, el precio será el marcado para la clase de fruto vendido en la Orden conjunta, disminuido en 0'40 pesetas por kilogramo de pepita o grano, o en 0'20 pesetas por kilogramo de fruto en cáscara corresponden ambas disminuciones al escandallo total que se ha asignado al almacenista como gastos propios y beneficios en cada caso.

b) Si el agricultor entrega el fruto en almacén de almacenista (de entrada o término), no situado en plaza exportadora, los precios serán los del caso a), disminuidos en los gastos de transporte y arbitrios desde el almacén de entrega hasta la plaza exportadora más próxima.

8.º Los precios que los almacenistas de término deben pagar a los almacenistas de entrada serán:

a) Si el almacén de término está situado en plaza exportadora, el precio será el marcado a cada clase de fruto en la Orden conjunta, disminuido en 0'15 pesetas por kilogramo de pepita o grano, o en 0'08 pesetas por kilogramo de fruto en cáscara; partes del escandallo que corresponde a estos almacenistas de término en cada caso.

b) Si el almacén de término no está situado en plaza exportadora, el precio a abonar será el del caso a) anterior, disminuido en los gastos de transporte y arbitrios desde el almacén de término comprador hasta plaza exportadora más próxima.

9.º Los exportadores pagarán a los almacenistas de término, puesta la mercancía a pie de almacén de los primeros, el precio fijado en el apartado cuarto de la Orden conjunta para cada variedad y clase con la única deducción que a continuación se detalla:

a) Si se trata de mercancía en pepita o grano, el precio se reducirá en 2'00 pesetas por kilogramo.

b) Si la mercancía es avellana cáscara, la reducción del precio será de 1'00 peseta por kilogramo.

c) Si la mercancía es almendra cáscara, la reducción en el precio será de 0'50 pesetas por kilogramo. Si el almacenista vendedor es de Zona distinta a la del exportador, el precio se entienda sobre muelle puerto o sobre vagón ferrocarril del punto de salida.

10. Los almacenistas de término recibirán del exportador a la entrega de la mercancía y liquidación de su importe un talón firmado por el exportador, en el que se detalla la cantidad, variedad y clase de mercancía recibida y la reducción

efectuada de acuerdo con lo indicado en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

11. Estos talones serán editados y entregados por la Comisión a los exportadores bajo un modelo único (Modelo número 9) para la necesaria garantía y comprobaciones.

12. Los almacenistas de término presentarán estos talones en la Comisión que los reintegrará el importe de la reducción efectuada por exportadores. La devolución de estas reducciones por los exportadores a la Comisión, se efectuará siempre mediante operaciones comerciales de venta de fruto.

13. Al efectuar a cada exportador las correcciones por exportaciones realizadas, se harán éstas tomando como base los precios de compra de los exportadores, y de esta forma se compensa automáticamente la reducción de precio pagada al almacenista por la Comisión.

14. En las ventas de los exportadores al mercado interior, éstos compensarán a la Comisión de la reducción de precio de acuerdo con las normas que se dictan.

15. Cuando por la Agrupación de Exportadores se plantee y la Comisión acepte operaciones que impliquen una pérdida para el exportador, ésta será soportada primero por la reducción de precio a que se alude en los apartados a), b) y c) del párrafo noveno hasta su total cuantía o en la que represente, y agotada dicha cantidad, el resto será soportado por el exportador.

16. En dicha posible pérdida, a soportar por la reducción de precios antes aludida, no se incluyen las que provengan de reclamaciones por calidades, faltas de peso y deterioro en la sanidad de las mercancías por picado, enranciado, etcétera.

17. Caso de cambiar el sistema adoptado para el desarrollo de la presente campaña las existencias así compradas por exportadores serán las primeras en cubrir las exportaciones o ventas que se efectúen con la aplicación de la corrección correspondiente. Los exportadores con existencias de frutos compradas en las condiciones de precios expuestas serán siempre deudores por las reducciones efectuadas hasta el momento en que realicen sus exportaciones o ventas al mercado interior y liquiden dichas reducciones con la Comisión.

18. El Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y subsidiariamente la Agrupación de Exportadores de almendra y avellana, en lo referente a sus agrupados, es responsable ante esta Comisión del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las presentes normas, e igualmente lo es de la exportación de la totalidad de la cosecha, salvo imponderables.

A este fin, si llegado el 15 de abril quedasen existencias de consideración en poder de los exportadores agrupados que no las hayan exportado por causas a ellos imputables, la Agrupación tiene la obligación de realizar la exportación de aquellas existencias.

19.—La almendra y la avellana en grano, tanto en la compra como en la venta, se entenderá tipo Propietario, sano, seco, limpio de polvo, cascarilla y materias extrañas y sin enranciar, con un porcentaje máximo de 3 por 100 de trozos.

El porcentaje de gemelas será el

normal que arroje la cosecha, previo estudio de la misma, para determinar el promedio que tiene que regir.

Cuando se trate de clases especiales si contienen más de un 5 por 100 de clase inferior, se hará la separación por cuenta del vendedor y se aplicará el precio marcado a cada resultado.

En la almendra dulce, el porcentaje máximo admitido de almendra amarga será del 2 por 100.

20. Caso de no reunir la mercancía las condiciones antes expuestas, los precios marcados sufrirán una reducción proporcional a su demérito y de igual manera se procederá cuando se trate de destrios.

21. Los precios señalados en las presentes instrucciones regirán hasta el 31 de diciembre de 1950.

22. Consecuente con lo ordenado en último párrafo del apartado cuarto de la Orden conjunta, la Comisión dictará las normas y precios que han de regir en el segundo período, que comprende desde 1 de enero de 1951 hasta 31 de marzo del mismo año.

### II. DECLARACION DE EXISTENCIAS

23. Las existencias en poder de almacenistas y exportadores remanentes de la pasada campaña se incorporarán a la presente en igualdad de condiciones que el nuevo fruto.

24. Todos los exportadores y almacenistas que no figuren en las listas vigentes al finalizar la campaña 1949-50 y que han sido altas en las de la actual campaña, presentarán con toda urgencia en la Delegación Local o Provincial de Abastecimientos del término municipal en que radique cada uno de sus almacenes una declaración de las existencias que poseían en 31 de julio próximo pasado, en triplicado ejemplar (Modelo número 3), reiterándolos una vez sellados.

Un ejemplar se enviará directamente y por correo certificado a esta Comisión (calle de Lista, número 58, planta cuarta, Madrid), otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radique el almacén, y el tercero quedará en su poder como justificante.

25. Del mismo modo, los comerciantes que figuraban en las listas de la campaña pasada y no figuran en las de la campaña actual deben presentar con toda urgencia declaración análoga y con arreglo al mismo modelo (Modelo número 3).

Las existencias declarada por estos últimos deben coincidir con las que arroje el último parte mensual de movilización de fecha 31 de julio próximo pasado, que han debido enviar a la Comisión.

26. Estas declaraciones que se piden tienen que obrar en poder de la Comisión y de la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos antes del día 25 del mes actual.

### III. PARTES DE MOVIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS

27. Para la debida comprobación de existencias de fruto, todos los exportadores y almacenistas que figuren en las listas oficiales están obligados a confeccionar un parte mensual de movimiento y existencias (Modelo núm. 4), en triplicado

ejemplar, por cada almacén que posean y por separado para cada uno de los frutos almendra y avellana.

28. En los partes de movimiento que envíen los exportadores y los almacenistas de término harán figurar ambos en la casilla 18 la reducción hecha por los exportadores en sus compras a los almacenistas de término, y en la 19 el número del talón entregado por el exportador al almacenista vendedor.

29. Los tres ejemplares se presentarán para su sellado en la Delegación Local o Provincial de Abastecimientos del término en que radique el almacén.

La Delegación sellará y devolverá en el acto de la presentación los tres ejemplares.

30. Los comerciantes remitirán seguidamente y por correo certificado un ejemplar a la Comisión y otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos reteniendo el tercero en su poder como justificante durante toda la campaña.

31. Cerradas las operaciones del mes el último día del mismo, se confeccionarán los partes con dicha fecha, remitiéndolos sin pérdida de tiempo para que tengan entrada en el Registro de la Comisión antes del día 8 del mes siguiente.

32. La Delegación Provincial de Abastecimientos, al recibir el parte mensual de movimiento y existencias (Modelo número 4), comprobará los asientos efectuados en la ficha del comerciante y las guías y conduce expedidos.

### IV. PARTES DE MOVIMIENTO Y SALDO DISPONIBLE PARA EXPORTADORES

33. Para conocimiento de las existencias en poder de almacenistas y exportadores, se presentará por ambos un parte de movimiento de mercancía, que serán semanales hasta fin de año.

34. En estos partes figurarán únicamente un resumen de mercancía por calidades o clases y es independiente del parte mensual de movimiento y existencias.

35. Estos partes semanales se redactarán por triplicado ejemplar enviando uno de ellos a la Junta Distribuidora de Compras de la Zona y otro al Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas.

36. Las Juntas Distribuidoras tendrán como misión principal hacer las asignaciones y ordenar a los exportadores la retirada de la mercancía asignada, lo que se efectuará en un plazo máximo de diez días y en las condiciones previstas.

37. La Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana nombrará un representante oficial en cada uno de las Juntas distribuidoras antes citadas, con derecho a vetar los acuerdos de las mismas.

38. Remitirán a la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, dentro de los ocho días siguientes al en que se efectúe la distribución, una relación de las asignaciones hechas.

39. También propondrá el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas a la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana una Junta Central Distribuidora, cuya misión será la de supervigilar y asesorar a las Juntas Distribuidoras de Zonas y

ner las compensaciones de frutos entre ellas.

#### V. LIBRO DIARIO DE OPERACIONES

40. Los exportadores y almacenistas relacionados en las listas publicadas por la Comisión para la presente campaña llevarán al día un libro diario de operaciones para cada uno de los frutos almendra y avellana, en el que se ha de rebajar diariamente cuantas operaciones de movimiento de fruto se realicen, reseñando todos los datos solicitados (Modelo número 5).

41. Estos libros se llevarán en cada almacén; han de ser foliados y estar sellados en todas sus páginas y diligenciados por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, debiendo consignarse en los mismos todas las operaciones efectuadas desde 1 de agosto actual.

#### VI. DOCUMENTOS DE CIRCULACION

42. A efectos de concesión de documentos de circulación, se considera mercado interior todo movimiento de mercancía que no necesite para su envío la licencia de exportación del Ministerio de Industria y Comercio, y además el receptor de la mercancía no ha de figurar en las listas publicadas por la Comisión para la campaña actual.

43. Es preciso insistir nuevamente en que únicamente pueden comprar al agricultor los almacenistas de entrada y de término que figuren en las referidas listas.

44. Los documentos de circulación a utilizar son: la Guía Única de Circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que será expedida exclusivamente por la Delegación provincial de Abastecimientos de la provincia de salida de la mercancía y el conduce adoptado por la Comisión.

45. Será libre de circulación y por tanto no será necesario ningún documento para acompañar a la mercancía, cuando se trate de la movilización en el mercado interior, por operaciones entre comerciantes que no figuren en las listas, dentro de la misma localidad y en partidas inferiores a 20 kilogramos.

46. En operaciones análogas a las del apartado anterior y en partidas superiores a 20 kilogramos, deberá que acompañe a la mercancía la factura de compra.

47. La movilización de fruto desde el agricultor a almacén de almacenista de entrada o de término, o de almacén de almacenista de término, que figuren en las listas de compradores al campo, y siempre que la totalidad del transporte se verifique dentro de la provincia y no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, se efectuará con conduce.

#### VII. CONDUCES

48. La Comisión enviará a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los talonarios que están precisados para atender el servicio, pudiendo solicitar aquéllas el envío de nuevos talonarios a medida que los necesiten.

49. Únicamente facilitará la Delegación Provincial talonarios de conductores a los almacenistas incluidos en las listas oficiales.

50. Los conductores constan de los siguientes cuerpos:—Matriz—Queda-

rá siempre en poder del comprador y debe ser firmada por el vendedor una vez verificada la venta.

Segundo cuerpo.—Notificación de la expedición y, por tanto, de la compra efectuada.

Tercer cuerpo.—Conduce propiamente dicho.—Lo firmará igualmente el comprador y lleva una diligencia de refrendo en el anverso, que será cumplimentada por la Delegación Local, Local Especial o Provincial de Abastecimientos de la localidad origen del transporte.

Durante el transporte irá este cuerpo unido necesariamente al cuarto.

En el dorso lleva tres diligencias:

De salida, que rellenará el comprador, consignando la hora y fecha de salida.

De visado en ruta, que extenderá el agente de la autoridad que efectúe el visado, haciendo constar el lugar, hora y fecha del mismo.

De llegada de la mercancía, que cumplimentará el comprador, consignando la hora y fecha de llegada.

Cuarto cuerpo.—Servirá de resguardo y certificado de posesión de la mercancía comprada. Durante el transporte irá unido al tercer cuerpo.

50. Los almacenistas que figuren en las listas, únicos, que pueden comprar a los agricultores y por tanto, los únicos que pueden usar conductores, harán la petición de talonarios a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia donde piensen comprar mercancía, ya que por el solo hecho de figurar en las listas pueden comprar en cualquier provincia. Solamente se facilitará un solo talonario de 50 ejemplares en cada petición, renovándose ésta cuando esté próximo a agotarse el talonario en uso.

51. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos exigirán la justificación de los ejemplares de conductores entregados de tal modo, que a final de la campaña o caso de cesar en la cualidad de almacenistas, queden todos justificados o devueltos.

52. Los compradores extenderán por sí un conduce para cada operación de compra, siempre que se trate de transporte dentro de la provincia y no se use el ferrocarril o la vía marítima, como antes se ha indicado.

53. Una vez extendido, se presentarán vendedor y comprador en la Delegación de Abastecimientos, justificando el comprador su personalidad y su condición de almacenista de entrada o de término; en caso de estar representado por otra persona ésta deberá exhibir poder legal de tal representación, pero el conduce deberá estar siempre extendido a nombre del verdadero comprador (almacenista de entrada o de término) que figure en las listas oficiales, prohibiéndose de modo absoluto la compra y, por tanto, el uso del conduce a cualquier otra persona.

54. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán a extender, firmar y sellar las diligencias de refrendo del cuarto cuerpo, devolviendo al interesado todos los documentos presentados.

55. A continuación, el comprador separará el tercer y cuarto cuerpos del primero y segundo, pero sin separar aquéllos entre sí y la mercancía irá amparada durante todo el transporte por dichos tercer y

cuarto cuerpos, que se exhibirán en ruta conjuntamente, sin separarlos bajo ningún pretexto y a disposición de la autoridad que los reclame.

56. Inmediatamente de estar en su poder los cuerpos del conduce, después de refrendado por la Delegación de Abastecimientos y antes de comenzar el transporte, el comprador remitirá el segundo cuerpo, por correo certificado a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia de origen de la mercancía y que facilitó el talonario de conductores de que se ha hecho uso.

57. Al llegar la mercancía a su destino, el comprador rellenará y firmará la última diligencia del dorso del tercer cuerpo y lo remitirá con toda urgencia por correo certificado, a esta Comisión (calle de Lista, número 58, planta cuarta, Madrid).

58. Si una vez extendido y diligenciado el conduce por la Delegación de Abastecimientos de origen, se desistiese del transporte por cualquier causa y hubiere que anularlo, se volverá a la mencionada Delegación para que ponga en el primero, tercero y cuarto cuerpos una diligencia de anulación y extienda un certificado especificando la serie y número del conduce y la causa de su anulación.

59. El almacenista remitirá aquel documento, acompañado del tercero y cuarto cuerpos, por correo certificado, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que procederá a dejar sin efecto el alta de mercancía que hubiese anotado en la cuenta del comprador.

60. Si al extender un conduce se inutilizase por cualquier causa, el almacenista remitirá a la Delegación Provincial el segundo, tercero y cuarto cuerpos del ejemplar inutilizado.

#### VIII. GUIAS

61. Toda operación de movimiento de fruto, ya sea por compra, venta, manipulación o traslado de almacén, aunque sea dentro de la misma localidad y aun sin cambiar de propietario, lleva consigo la utilización de la guía única de circulación, con excepción de los casos señalados en los apartados 45, 46 y 47.

62. Al extender la Delegación Provincial de Abastecimientos una guía por movimiento de fruto dentro de la provincia, se dará de alta en la cuenta del comerciante comprador la cantidad consignada en la guía y de baja en la del vendedor.

63. Si la compra se efectúa en distinta provincia a aquella en que radique el almacén del comprador, la Delegación Provincial de Abastecimientos que extienda la guía anotará la baja de mercancía en la cuenta del vendedor y la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino anotará el alta en la cuenta del comprador, deduciendo los datos correspondientes del segundo cuerpo de la guía que le ha sido remitido la oficina expedidora.

64. Hasta el 1 de octubre, fecha en que entre en vigor la Circular número 750 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre guías de circulación, la oficina expedidora de la guía remitirá a la Delegación de Abastecimientos de destino el Modelo número 6, común a las Circulares números 514 y 750, para que pueda

tener los datos necesarios y hacer las anotaciones de altas de mercancías.

65. Caso de no utilizarse la guía, una vez retirada de la Delegación que la extendió, se devolverá a la misma con toda urgencia, para su anulación, y se dejarán sin efecto las bajas de mercancías anotadas. La Delegación mencionada comunicará la anulación a la Delegación Provincial de destino, para que a su vez proceda a anular el alta de mercancía en la cuenta del comprador.

66. Cuando se trate de guías que amparen el transporte de fruto comprado al agricultor o almacenista de entrada, y una vez devuelto el tercer cuerpo, el almacenista de término comprador remitirá con toda urgencia, y por correo certificado el cuarto cuerpo de la guía a la Comisión (calle de Lista, número 58, planta cuarta, Madrid), la que, una vez tomada nota la devolverá al interesado en la misma forma.

67. Mientras no vuelva a estar en poder del interesado este cuarto cuerpo le servirá de resguardo la copia del escrito de su remisión a la Comisión, juntamente con el resguardo del certificado expedido por el servicio de Correos.

68. Al extender la Delegación Provincial de Abastecimientos las guías de circulación para estos frutos cuidarán de que por la Oficina expedidora se consignen en la línea «Mercancía» la clase de fruto (almendra o avellana, en grano o en cáscara) y la variedad (cáscara dura, fita, mollar, etc.), de acuerdo con el apartado cuarto de la Orden conjunta de la campaña actual.

En la línea «Para remitir», después de la cantidad en letra y número, se pondrá la clase y variedad de la mercancía, como se ha detallado en el párrafo anterior, y a continuación la clase de operación (almacenamiento, exportación, manipulación, mercado interior, traslado de almacén, etc.)

69. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a la Comisión, antes del día 8 de cada mes, una relación de guías expedidas en el mes anterior y otra de los terceros cuerpos devueltos, ambos relativos a los frutos almendra y avellana (Modelos números 7 y 8).

70. Todos los comerciantes, tanto si figuren en las listas oficiales de la Comisión como si no figuren en ellas, al solicitar una guía para almendra o avellana, cumplirán inexcusablemente cuantos requisitos les sean exigidos por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que hayan de extenderlas.

71. Las guías que se extiendan para las ventas efectuadas por mayoristas la habrán de ser mediante solicitud, en la que se exprese las existencias que, de acuerdo con su libro, tengan en la fecha de la petición, dejando a juicio de la Delegación Provincial de Abastecimientos las comprobaciones que estime necesarias y quedando así responsabilizado el solicitante de las inspecciones que se le hagan.

#### IX. MERCADO INTERIOR

72. Solamente pueden vender a mercado interior los exportadores y los almacenistas de término en las cantidades necesarias para su normal abastecimiento.

73. Teniendo en cuenta que los

almacenistas de término están obligados a entregar semanalmente los saldos del movimiento de su almacén a los exportadores, puede llegar momento en que por falta de entrega de los agricultores se encuentre prácticamente sin poder atender a sus necesidades de venta al mercado interior, por no tener existencias disponibles. En este caso, se autoriza a dichos almacenistas para que puedan solicitar de la Comisión la reserva de una cantidad de almendra o avellana, que nunca podrá ser superior a 20.000 kilogramos de cada fruto y en las condiciones que se les fije por la Comisión.

74. Las cantidades que se les autoriza a reservar no pueden ser nuevamente destinadas a la exportación sin la autorización previa de esta Comisión.

75. La Comisión tomará las medidas que crea oportunas, caso de quedar perjudicada la exportación por las ventas del mercado interior.

76. Estas ventas se efectuarán en régimen de libertad de contratación y precios, pero no de circulación, y estarán sujetas a todo lo dispuesto en las presentes instrucciones en los apartados correspondientes.

77. Los comerciantes autorizados para vender al mercado interior tendrán la obligación de cumplir los requisitos que fije la Comisión en este aspecto del comercio de la almendra y la avellana.

78. Los almacenistas de término tienen obligación de comprar los destríos a los almacenistas de entrada en las condiciones y precios señalados en el apartado 20.

79. Los almacenistas de término pueden vender sus destríos al mercado interior y a la industria del aceite para la exportación de éste, todo ello en las condiciones que fija la Comisión.

80. Los exportadores pueden, igualmente que los almacenistas de término, vender sus destríos al mercado interior y a los industriales del aceite para la exportación del mismo, también de acuerdo con las condiciones que esta Comisión fije.

#### X. FICHEROS DE COMERCIANTES EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS

81. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un fichero de los almacenistas y exportadores con almacenes en la provincia y que figuren en las listas de la Comisión, otro de mayoristas, otro de detallistas y, por último, otro de industriales transformadores.

82. En todas las fichas, una por cada almacén figurará la filiación del comerciante, nombre o razón social, situación del almacén, especificando el domicilio y su capacidad de almacenamiento; todas menos las de los almacenistas de entrada, detallistas o industriales, llevarán además encasillado para consignar el movimiento totalizado mensual de mercancías correspondiente a cada almacén.

Para ello llevarán por separado unas relaciones en las que a modo de cuenta corriente, se anote en la que se abra a cada uno el movimiento de salida que las guías o conduces despachados reflejen, y sumándolas a fin de cada mes, el total que arroje se pasará a la ficha respectiva.

En cuanto a los movimientos de entrada, procedentes de otras provincias, el receptor de la mercancía (menos los almacenistas de entrada detallistas e industriales) queda obligado a presentar a visado el cuarto cuerpo de la guía en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia de destino, una vez enviado y devuelto por la Comisión, cuando se trate de compra a agricultor o a almacenista de entrada, conforme al apartado 66; este visado servirá para anotar en relaciones análogas por cada destinatario, que, una vez totalizadas en el mes, producirán la anotación en la ficha de la entrada mensual.

93. En caso de que la guía sea de movimiento provincial, se anotará la salida como en los demás casos, y la entrada, cuando el destinatario devuelva el tercer cuerpo.

84. Quedan anuladas las Circulares números 15, 16, 17 y 19 de la pasada campaña y el escrito de 3 de abril de 1950, sobre el establecimiento de Zonas de producción; quedará en vigor el escrito reservado de 15 de octubre de 1949.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1950. — El Secretario, Manuel Quintero.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmo Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Los modelos de las presentes instrucciones aparecen insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, correspondiente al día 27 de agosto de 1950.

### Diputación Provincial de Córdoba

#### PRACTICAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS CARRERAS DE PRACTICANTE Y MATRONA

Convocatoria para el mes de Septiembre

Núm. 3.600

#### ANUNCIO

La admisión de alumnos de las carreras de Practicante y Matrona, para realizar las prácticas reglamentarias en el Hospital de Agudos y Casa de Maternidad (Maternidad Pública), se hará en forma de matrícula, que formalizarán los interesados dentro del plazo de primero al 15 de septiembre próximo, presentando solicitudes en la Secretaría de esta Excm. Diputación, en hora de diez a doce, cada uno de los días hábiles, dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación y reintegrada con póliza del Estado de 1'55 pesetas y sellos provinciales por valor de 3'00 pesetas, acompañado a las mismas justificación de tener aprobadas las asignaturas del Bachillerato que para esta clase de estudios se exige. Las solicitantes para las de Matrona, además de los justificantes de tener aprobadas las disciplinas antes cita-

das, deberán acompañar certificado del acta de nacimiento acreditativa de tener cumplidos 18 años de edad, siendo también indispensable para las alumnas menores de edad, autorización paternal y para las casadas, cualquiera que sea su edad la marital.

A las instancias se acompañará carta de pago acreditativa del ingreso en la Caja provincial de la cantidad de CINCUENTA PESETAS, en concepto de matrícula.

La matrícula será válida, solamente para un curso, es decir desde la inscripción del alumno hasta la expedición del certificado correspondiente. Por consiguiente una vez entregado este se considera caducados sus derechos y para la continuación de las prácticas habrá de hacerse nueva matrícula en las épocas que se convoquen. Fuera del plazo anteriormente señalado no se admitirá solicitud alguna.

Lo que se publica para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar.

Córdoba, 23 de agosto de 1950. — El Presidente, J. Gisbert. — El Secretario, L. Córdoba. — Rubricados.

### SECRETARIA

Sección 2.ª Negociado Gobernación

Núm. 3.601

Nota de los precios medios señalados por esta Presidencia, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobierno y de acuerdo con el Sr. Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil, para dar cumplimiento a la O. C. de 17 de noviembre de 1933 y que han de servir de base para la liquidación de los suministros verificados por pueblos de esta provincia, a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, durante el pasado mes de julio.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos .....	2'52
Id. de cebada de 4 kilogramos .....	4'00
Id. de paja de 6 kilogramos .....	2'35
Kilogramo de carbón .....	1'04
Id. de leña .....	0'35
Litro de aceite .....	8'23
Id. de petróleo .....	4'51

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba, 28 de agosto de 1950. — El Presidente, Joaquín Gisbert.

### Ayuntamientos

#### POSADAS

Núm. 3.603

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que habiendo sido aprobado en principio por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión del día 28 del actual, un expediente de transferencia de Crédito, de unos a otros Capítulos, Artículos y Partidas del vigente presupuesto municipal ordinario de gastos, por una cuantía de quince mil pesetas (15.000), queda el mismo expuesto al público a efec-

tos de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas a 30 de agosto de 1950. — El Alcalde accidental, Diego Uceda Benavides.

### SANTAELLA

Núm. 3.604

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santaella, hace saber:

Que por la Corporación Municipal de mi presidencia en sesión del día 27 del actual, ha sido aceptado en principio una transferencia de crédito dentro del vigente presupuesto ordinario de gastos, la cual queda expuesta al público en la Secretaría de este Municipio, por el plazo de quince días, según previene el apartado 3.º del artículo 236 de la vigente Ordenación Provisional de Haciendas Locales.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santaella a 28 de agosto de 1950. — M. Alijo.

### JUZGADOS

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.579

El Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que en procedimiento de apremio para hacer efectiva multa impuesta por la Fiscalía de Tasas en expediente seguido contra Fernando Delas Prieto, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez, la finca que se describirá, habiéndose señalado para el remate el día treinta de septiembre próximo a las once horas en la Sala Audencia de este Juzgado bajo las siguientes

#### ESTIPULACIONES

- 1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de VEINTE MIL PESETAS.
- 2.º No se admitirán posturas que no cubran dos terceras partes del tipo de subasta.
- 3.º Los licitadores deberán presentar su conformidad con la finca que ha sido suplida mediante inscripción del Registro de la Propiedad del Partido.

#### FINCA

Casa para habitación situada en el Puesto Genil, en la calle Susana, número 40, mide 118 metros cuadrados, 22 decímetros cuadrados, lindando por la derecha con casa de Encarnación Merino Gutiérrez, y por la izquierda con casa de Alejandro Aguilar, y espaldas con terrenos del municipio de dicha finca entre esta casa y la de la derecha lindando colindante hay un pozo que utilizan ambas.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 25 de agosto de 1950. — Pedro Escobar. — El Secretario, Manuel Quintero.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA